



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018
PUNO**

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

Con los medios probatorios que obran en autos, se acredita que la demandante y el padre del demandado, mantuvieron una unión de hecho en el inmueble del jirón Azángaro N° 358, interior C, de la ciudad de Juliaca, por un período de más de 02 años. En autos no se ha demostrado que la demandante haya sido solo trabajadora, empleada de limpieza, según indica el sucesor del demandado.

Lima, diez de noviembre de dos mil veinte

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; Vista la causa N° 4416-2018, en audiencia pública efectuada en la fecha; oídos los informes orales, y producida la votación con arreglo a ley, se expide la siguiente sentencia:

I. Asunto

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado, don Víctor Horacio Canaza Sánchez (fs. 429), contra la sentencia de vista, de 17 de agosto de 2018 (fs. 382), expedida por la Sala Civil de la provincia de San Román-Juliaca de la CSJ de Puno, que revoca la sentencia apelada de 18 de diciembre de 2017 (fs. 323), que declara infundada la demanda, y reformándola la declara fundada; en consecuencia, reconoce la unión de hecho que existió entre don Horacio Canaza Tisnado, con la demandante, doña Rebeca Lola Chambi Ventura, por un período superior a 02 años



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018
PUNO**

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

contados a partir del 2010 hasta el 01 de noviembre de 2015, fecha de fallecimiento de aquel, con derechos y deberes expresamente previstos en la ley a favor de la demandante.

II. Antecedentes

1. Demanda

Mediante escrito de 22 de diciembre de 2015 (fs. 15), doña Rebeca Lola Chambi Ventura, solicita que se declare el reconocimiento de unión de hecho con quien en vida fue don Horacio Canaza Tisnado, por los siguientes argumentos:

- 1.1.** Con Horacio Canaza Tisnado mantuvo relaciones de unión marital y/o convivencial pública y voluntaria, con promesa de matrimonio; libres de impedimento matrimonial, durante un período de 05 años; relación que se inició el año 2010 hasta el 01 de noviembre de 2015; no procrearon hijos.
- 1.2.** En una intervención policial, de 27 de octubre de 2015, Horacio Canaza, en el distrito de Tilali fue herido de bala; luego de una larga agonía falleció el 01 de noviembre de 2015, en el Hospital Carlos Monge Medrano, de la ciudad de Juliaca.
- 1.3.** Su conviviente fue miembro de la Policía Nacional del Perú con grado de Sub Oficial PNP; por tiempo de servicio pasó a situación de retiro; pagaba seguro y otros aportes conforme a ley; que al fallecer corresponden, según se indica legalmente, a la recurrente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018
PUNO**

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

1.4. Los convivientes tuvieron como domicilio el jirón Azángaro N° 358, interior C, de la urbanización Zarumilla, de la ciudad de Juliaca, Puno.

2. Contestación

Mediante escrito de 28 de abril de 2016 (fs. 82), Víctor Horacio Canaza Sánchez, en su condición de sucesor, heredero legal de Horacio Canaza Tisnado, contesta la demanda y expresa lo siguiente:

2.1. Su extinto padre Horacio Canaza Tisnado, fallecido el 01 de noviembre de 2015, en el Hospital Carlos Medrano, fue efectivo de la Policía Nacional del Perú con el grado de Sub Oficial PNP, siendo su condición de retirado.

2.2. No es verdad que su padre haya mantenido relaciones de unión marital y/o convivencial con la demandante, por el período de 05 años.

2.3. Es falso que su padre haya convivido con la demandante en el domicilio del jirón Azángaro N° 358, interior C, de la urbanización Zarumilla, de la ciudad de Juliaca.

2.4. No es verdad que los beneficios de las aportaciones realizadas por el ahora extinto, correspondan a la demandante.

2.5. Él no tenía ningún vínculo convivencial con la demandante.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018
PUNO**

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

2.6. Cuando el recurrente viajaba a la ciudad de Juliaca a visitar a su padre, no tuvo la oportunidad de conocer a la demandante; sin embargo, recién a mediados del año 2014, en el momento que estuvo de visita por unos días, hospedado en el inmueble de su padre, él le manifestó que había contratado a doña Rebeca Lola Chambi Ventura, para hacer la limpieza de los ambientes de la casa.

2.7. Le sorprende la actitud de la demandante, quien ante RENIEC figura que domicilia en jirón Piérola N° 787, San Román, Juliaca y no en el domicilio convivencial que invoca.

2.8. En la carta de declaratoria de beneficiarios de la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional del Perú y Fondo de Seguro de Retiro de Sub Oficiales y Especialistas, se indica como únicos beneficiarios, al demandado con el 70% y a su tía Rosabel Dina Canaza Tisnado con el 30%.

3. Fijación de puntos controvertidos

Se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

- i)** Determinar si entre la demandante y el que en vida fue Horacio Canaza Tisnado, existió una relación convivencial por tiempo superior de los 02 años consecutivos; de ser así, si dicho período de convivencia comprende los años 2010 al 2015; si han realizado una vida convivencial pública y notoria, y si no ha existido suspensión de la convivencia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018
PUNO**

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

- ii) Determinar si la demandante y Horacio Canaza Tisnado se encontraban libres de impedimentos matrimonial y si la convivencia se produjo cumpliendo finalidades similares a las del matrimonio.
- iii) Determinar si dicha relación convivencial tiene concretada su existencia en alguna prueba escrita.

4. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de 18 de diciembre de 2017 (fs. 323), se declara infundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

- 4.1. En autos no se ha logrado acreditar que con quien en vida fue Horacio Canaza Tisnado, la demandante haya formado una unión de hecho conforme los requisitos y tiempo exigidos por ley.
- 4.2. Los únicos medios probatorios que guardan relación directa con las afirmaciones formuladas en la demanda, son el acta de vista de video y la declaración del testigo Nicolás Quispe Quispe.
- 4.3. Dichas pruebas no acreditan certeza que entre la demandante y quien en vida fue Horacio Canaza Tisnado, haya existido una relación de convivencia estable, pública y continua con fines semejantes a los del matrimonio por el plazo de 02 años exigidos por ley, como sustenta la demandante.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018
PUNO**

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

4.4. En el caso de la testimonial de Nicolás Quispe Quispe, ha sido desvirtuada con las otras 02 testimoniales, de Valvina Verastegui Luque y Norma Canaza Tisnado.

5. Apelación de sentencia

Mediante escrito de 29 de diciembre de 2017 (fs. 335), la demandante, doña Rebeca Lola Chambi Ventura, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, denunciando los siguientes agravios:

5.1. No se han valorado los medios probatorios presentados, ni los admitidos como prueba de oficio, en forma conjunta y motivada.

5.2. El video presentado no ha sido valorado junto con los otros medios probatorios que obran en el proceso, en los que se evidencia muestras de afecto de los convivientes, desde el año 2011 al 2015.

5.3. Esos medios son diversas fotografías; un acta de bautizo, en la que figuran como padrinos en el año 2011; acta de matrimonio de 2015, en la que aparecen como testigos; testimonios que acreditan la relación convivencial; y archivos que datan del 15 de noviembre de 2011.

5.4. La falta de valoración conjunta y razonada de los medios probatorios vulnera el artículo 197 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018
PUNO**

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

5.5. La parte demandada sin negar categóricamente la unión, dice que existió solo una relación laboral como empleada de limpieza.

5.6. Ello no es posible dado los medios probatorios que ofreció, descartan la existencia de un jefe y una empleada.

5.7. Tampoco se ha probado en autos la existencia de un contrato laboral o comprobante de pago de remuneraciones.

6. Dictamen Fiscal Superior

Mediante dictamen de 30 de enero de 2018 (fs. 354), la señora Fiscal Superior, opina que se declare nulo todo lo actuado, hasta la calificación de la demanda, por cuanto:

6.1. Los documentos que acreditan la legitimidad para obrar en el proceso de Víctor Horacio Canaza Sanchez, fueron rechazados liminarmente.

6.2. Los documentos que acreditan la legitimidad para obrar del demandado, son el certificado de nacimiento y la inscripción de sucesión intestada.

6.3. Dichos documentos debieron ser adjuntados en el escrito de contestación de la demanda; sin embargo, no lo fueron, hecho que no posibilita establecer si el demandado contaba o no con la legitimidad requerida al momento de contestar la demanda.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018
PUNO**

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

6.4. El juez debió declarar inadmisibles la contestación de la demanda, en lugar de admitirla, a fin de que pueda ser subsanada en el plazo legal y conforme a ley; caso contrario ante la falta de subsanación declararlas improcedentes.

7. Sentencia de vista

Mediante sentencia de vista de 17 de agosto de 2018 (fs. 382), la Sala Civil, revoca la sentencia apelada, y reformándola la declara fundada; en consecuencia, reconoce que existió una unión de hecho entre doña Rebeca Lola Chambi Ventura, con quien en vida fue don Horacio Canaza Tisnado, por un período mayor a 02 años, a partir del 2010 hasta el 01 de noviembre de 2015, fecha del fallecimiento, con los derechos y deberes previstos en la ley a favor de la demandante. La sentencia se sustenta en los siguientes fundamentos:

7.1. El presente proceso, no tiene por objeto el debate de la legitimidad para obrar del demandado, Víctor Horacio Canaza Sánchez y el ejercicio de sus derechos sucesorios respecto a su causante Horacio Canaza Tisnado, como único y universal heredero hasta antes de la interposición de la demanda; sino esclarecer la pretensión de unión de hecho de la demandante con el causante; por lo que se desestima la opinión de la señora Fiscal.

7.2. Está acreditada la existencia de la unión de hecho formada y mantenida voluntaria, espontánea y libremente por la demandante, con quien en vida fue don Horacio Canaza Tisnado, en el inmueble ubicado en jirón Azángaro N° 358, interior C, de la ciudad de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018
PUNO**

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

Juliaca, por un periodo mayor a 02 años, esto es, desde el año 2010 a noviembre de 2015; acreditada con las pruebas que obran en autos.

7.3. Dicha unión tuvo el objetivo de alcanzar finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio; unión conocida por terceros, libre de impedimento matrimonial, no desvirtuada de manera incontrovertible mediante actuación de medios probatorios idóneos y suficientes por parte del demandado.

8. Recurso de casación

Mediante resolución de 11 de marzo de 2019, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación, interpuesto por el demandado, Víctor Horacio Canaza Sánchez, por presuntas infracciones normativas:

a) Al artículo 326 del Código Civil (infracción normativa material).

1. Las pruebas ofrecidas por la demandante no son idóneas, como principio de prueba escrita y no sirven para probar en forma verosímil la relación o vínculo existente alegado por la demandante y mi causante.
2. Por ejemplo, indica el recurrente que, en el caso de las fotografías, no es posible identificar una relación sentimental, y del mismo modo, en los certificados de bautizo y de matrimonio, en los que figuran como padrinos y testigos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018
PUNO**

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

3. Tampoco se puede inferir qué tipo de relación existía entre la demandante y el padre del recurrente.
4. Lo mismo ocurre en el caso del DVD de 31 de agosto de 2016, que no se sabe la hora y fecha que fue grabado; por lo que no se puede acreditar en forma fehaciente la relación de convivencia que supuestamente existió; por tanto el recurrente concluye que se ha infringido el artículo 326 del Código Civil.

b) Artículos 196, 197, 200 y 238 del Código Procesal Civil.

1. La Sala Civil, debió considerar que la demandante tiene la carga de la prueba (artículo 196).
2. No ha valorado en forma conjunta y razonada los medios probatorios, conforme ordena el artículo 197 del Código Procesal Civil.
3. La demanda debió ser declarada infundada (artículo 200).
4. No ha observado el principio de prueba escrita (artículo 238).
5. La demandante no ha acreditado, con medios probatorios idóneos y fehacientes, los hechos que configuran su pretensión.
6. Ninguna prueba demuestra que haya existido una relación de concubinato con el padre del recurrente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018
PUNO**

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

7. El domicilio que figura en el DNI de la demandante, está ubicado en un lugar diferente al que se supone fue el domicilio convivencial.

III. Fundamentos de la Sala Civil Suprema

Primero.- El artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, ordena como principio y garantía de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

La tutela jurisdiccional efectiva comprende el derecho a lograr una decisión de fondo, legal y justa por parte del órgano jurisdiccional, que resuelva las cuestiones jurídicas controvertidas.

Para ello la ley reconoce el derecho de probar y producir prueba, con la finalidad de acreditar la pretensión o la defensa correspondiente; con medios probatorios idóneos, que deben ser valorados en forma conjunta, por el juzgador utilizando una apreciación razonada, sustentando la decisión en los resultados esenciales y determinantes de sus conclusiones.

Segundo.- En este marco, declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa de carácter material y procesal, corresponde en primer lugar, emitir pronunciamiento sobre las presuntas infracciones *in procedendo*, en razón que en caso de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018
PUNO**

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

ampararse, carecería de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción *in iudicando*.

Tercero.- La denuncia de infracción normativa de carácter procesal (**acápito b**), se basa en los siguientes argumentos:

1. A la demandante le corresponde la carga de la prueba, según ordena el artículo 196 del Código Procesal Civil, y en tal obligación no ha logrado probar la convivencia alegada.
2. La Sala Civil no ha efectuado una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios obrantes en el proceso, conforme ordena el artículo 197 del Código Procesal Civil.
3. Al no haberse acreditado la pretensión, la demanda debió ser declarada infundada (artículo 200 CPC).
4. Se ha vulnerado el principio de prueba escrita (artículo 238 del CPC).

Cuarto.- La Sala Civil Suprema, declara que el artículo 196 del Código Procesal Civil, ordena que salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien firma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

1. La demandante ha afirmado, la existencia de una unión de hecho, con don Horacio Canaza Tisnado, en el domicilio ubicado jirón Azángaro N° 358, interior C, de la ciudad de Juliaca, desde el año 2010 a noviembre de 2015.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018
PUNO**

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

2. En relación a ello, obra en autos documentos en los que figura la demandante como agraviada del presunto delito de usurpación del referido inmueble.
3. Asimismo, una serie de fotografías, en las que se aprecia que la pareja, departe en reuniones sociales; con expresiones de cariño y afecto.
4. Igualmente, un certificado de bautizo, en el que ambos figuran como padrinos de un niño bautizado; y un certificado de matrimonio, en el que constan sus nombres como testigos de los contrayentes.
5. Además, un video de reuniones en las que comparten en forma afectuosa; por máximas de la experiencia, estando juntos se infiere, la existencia de una unión de carácter sentimental, corroborada por testigos.
6. Por su parte, el demandado, ha negado la relación y ha indicado que la demandante; solo fue una trabajadora de limpieza de su señor padre.
7. Dicha afirmación, no se sustenta en ningún medio probatorio idóneo; por lo que el demandado es quien en realidad no ha cumplido con la carga de la prueba que le corresponde, a fin de contradecir y desvirtuar las afirmaciones de la demandante.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018
PUNO**

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

Quinto.- El artículo 197 del Código Procesal Civil, establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta y utilizando una apreciación razonada; en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión.

1. Dicha norma ha sido cumplida, por la Sala Civil, que expide la resolución impugnada, conforme se aprecia en los considerandos 31 y siguientes de la sentencia.
2. En los referidos considerandos declara que la convivencia está acreditada con medios probatorios; tales como el DVD, visualizado según acta de fs. 166 y 168, de 31 de agosto de 2016; declaración testimonial de Nicolás Quispe Quispe; certificado de bautizo, certificado de matrimonio y diversos documentos.
3. En ceremonias de bautizo y matrimonio, la demandante y el padre del demandado, participan como pareja en calidad de padrinos y testigos.
4. En dicho contexto, no resulta creíble la versión del demandado, que la demandante solo haya sido empleada del hogar.
5. En relación a que el domicilio que figura en el DNI de la demandante, se ubica en un lugar diferente al que designa como domicilio convivencial; no desvirtúa el hecho que las partes estuvieron viviendo juntos en el mismo inmueble, tal es así, que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018
PUNO**

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

el demandado fue denunciado por delito de usurpación, en agravio de la demandante.

6. Que el demandado, hijo del causante, se niegue a reconocer la relación de convivientes que su señor padre, tuvo con la demandante, no significa que la unión de hecho no haya existido.
7. La pareja no tenía impedimento matrimonial, ambos eran adultos, vivían juntos, se mostraban en público como pareja, no puede decirse en esas circunstancias, que la relación existente solo fue laboral.

Sexto.- El artículo 200 del Código Procesal Civil, ordena si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada. Dicha decisión se asumió en primera instancia; la Sala Civil, administrando justicia, sobre la base de los medios probatorios, utilizando una apreciación razonada atendió los agravios expresados por la demandante, en su recurso de apelación, y revocó la sentencia de primera instancia, reformándola la declaró fundada.

Sétimo.- En cuanto a la infracción del artículo 238 del Código Procesal Civil, que establece que el principio de prueba escrita, es el que emana de la persona a quien se opone, o a quien representa o haya representado; y que el hecho alegado sea verosímil; tampoco se acredita. En la sentencia de vista, se advierte que la Sala Superior ha efectuado un análisis sobre el acervo probatorio ofrecido por la demandante, todas éstas que resultas verosímiles, además que no han sido tachadas; conforme es de verse en el punto 31; que concluye:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018
PUNO**

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

1. La convivencia que afirma la demandante está respaldada no solo por el principio de prueba escrita, sino con pruebas documentales de naturaleza y características descritas por los artículos 233 y 234 del Código Procesal Civil.
2. Los convivientes, el 18 de febrero de 2015, fueron testigos del matrimonio civil celebrado por Vidal Felipe Linares Centty y Matilde Rojas Barrantes, lo que se corrobora con el acta de matrimonio civil de fs. 13.
3. Asimismo, fueron padrinos de un bautizo.
4. Existen diversas fotografías, video, y documentos, en los que se infiere la verosimilitud y probanza de la pretensión, de unión de hecho, formada y mantenida voluntaria, espontánea y libremente por la demandante con don Horacio Canaza Tisnado, sin impedimento matrimonial, en forma notoria y por un periodo mayor a los 02 años, en el inmueble ubicado en el jirón Azángaro N° 358, interior C, de la ciudad de Juliaca.
5. Dicha unión sustentada con diversos medios probatorios, no ha sido desvirtuada de manera incontrovertible y fehaciente, con medios probatorios idóneos por parte del demandado.
6. Es relevante la declaración testimonial de Nicolás Quispe Quispe, obtenida de la carpeta de investigación preliminar seguido contra Víctor Horacio Canaza Sánchez, por el delito de usurpación agravada, en agravio de Rebeca Lola Chambi Ventura, en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018
PUNO**

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

relación al inmueble en el que mantenían la convivencia; medio probatorio que mantiene su validez, al no ser cuestionado, ni negada en su autenticidad por el demandado.

7. Las contradicciones en las declaraciones de los testigos, Norma Canaza Tisnado (hermana del finado) y de Valvina Verastegui Luque (presunta tía del finado) ofrecidas por el demandado en sede judicial, no desvirtúan la declaración de Nicolás Quispe Quispe, ni forman convicción, sobre el argumento que la demandante solo haya sido trabajadora de limpieza de don Horacio Canaza Tisnado.

Octavo.- Estando a lo expuesto, se concluye que la Sala Superior no ha incurrido en infracción normativa procesal, en virtud a que la sentencia de vista contiene una motivación adecuada, basada en los hechos expuestos en la etapa postulatoria y los medios probatorios válidamente aportados y admitidos en el trámite del proceso; garantizando el derecho al debido proceso en su vertiente de derecho de prueba; en consecuencia, corresponde declarar infundada la denuncia contenida en el **acápito b)**.

Noveno.- En cuanto a la denuncia contenida en el **acápito a)**, el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, ordena que la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. Asimismo, el artículo 326 del Código Civil prevé que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018
PUNO**

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos 02 años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita; presupuestos que en autos se cumplen en forma suficiente.

Décimo.- Finalmente como se reitera, la Sala Civil, ha declarado, con arreglo a los antecedentes y la ley, que la demandante, con quien en vida fue Horacio Canaza Tisnado, convivían en el inmueble ubicado en Jirón Azángaro N° 358, interior C, de la urbanización Zarumilla, ciudad de Juliaca; aparte de las pruebas mencionadas ello se corrobora con:

1. El acta de declaración testimonial de Nicolas Quispe Quispe (fs. 169), obtenida de la carpeta de investigación preliminar. El testigo afirma haber visto el desalojo realizado por Víctor Horacio Canaza Sánchez y su madre, doña Mercedes Mónica Sánchez Alvarado, en perjuicio de la demandante.
2. Ellos retiraron sacos que contenían ropa y otros enseres de doña Rebeca Lola Chambi Ventura, y cerraron el inmueble ubicado Jirón Azángaro N° 358, interior C, de la urbanización Zarumilla, con un candado traído por Norma Canaza Tisnado.
3. En el referido inmueble convivían Rebeca Lola Chambi Ventura, con Horacio Canaza Tisnado, aproximadamente 05 o 06 años.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018
PUNO**

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

4. En cuanto a las declaraciones de los testigos, ofrecidos por el demandado, Norma Canaza Tisnado (hermana de Horacio Canaza Tisnado) y Valvina Verastegui Luque, que indican que la demandante solo era empleada del hogar; no desvirtúan la realidad de los hechos, en los que se ha acreditado una unión estable, similar a la de un matrimonio con muestras de afecto, compromisos, vida común, y actividades sociales, presentándose como pareja.

5. Finalmente, en el acta de visualización de DVD; en una parte se escucha una voz dirigiéndose a un varón de polo amarillo (Horacio Canaza Tisnado), que le dice: ***“Te deseo lo mejor en compañía de Rebequita tu compañera”***, pruebas que en conjunto acreditan una relación convivencial; por consiguiente, corresponde también declarar infundada la denuncia bajo análisis contenida en el acápite **a)**.

IV. Decisión

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil:

Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado, Víctor Horacio Canaza Sánchez (fs. 429); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de 17 de agosto de 2018 (fs. 382), expedida por la Sala Civil de la provincia de San Román-Juliaca de la CSJ de Puno, que revoca la sentencia apelada de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018
PUNO**

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

18 de diciembre de 2017 (fs. 323), que declara infundada la demanda, y reformándola la declara fundada. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el “Diario Oficial” El Peruano, conforme a ley en los seguidos por doña Rebeca Lola Chambi Ventura, contra la sucesión de don Horacio Canaza Tishado, sobre reconocimiento de unión de hecho; y *los devolvieron*. Ponente juez (p) Torres López, de la Corte Suprema.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAZAR LIZÁRRAGA

TORRES LÓPEZ

DE LA BARRA BARRERA

ARRIOLA ESPINO

Cgv/Mam.